

AUTO No. 05622

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, Resolución 931 de 2008, Ley 1437 del 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante un operativo de descontaminación realizado por esta entidad, el día 15 de septiembre de 2009, en la calle 141 x av. cra 104 de esta ciudad, por la cual se emitió el concepto técnico No. 21578 del 07 de diciembre de 2009, en el cual se estableció el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente por parte de la sociedad denominada ORGANIZACIÓN GLOBALDENT SAS, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo valla vehicular.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizó visita técnica el día 02 de diciembre de 2009, al predio ubicado en la avenida calle 19 No. 20 – 79 Sur de esta ciudad; respecto de la publicidad exterior visual instalada en dicho predio y por la cual emitió el Concepto Técnico No. 22473 del 16 de diciembre de 2009, el cual fue aclarado por el concepto técnico No. 399 del 14 de enero de 2014 y estableció lo siguiente:

“(…)

CONCEPTO TECNICO QUE SE ACLARA: 021578 del 07 de Diciembre de 2009 y 22473 del 16 de Diciembre de 2009

REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO DEL ELEMENTO DE PUBLICIDAD: JUAN PABLO ROJAS

RAZÓN SOCIAL: ORGANIZACIÓN GLOBALDENT S.A.S.

NIT Y/O CEDULA: 900160430-4

EXPEDIENTE: SDA-08-2011-1739

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN: Avenida Calle 19 No. 20-79 Sur/ Avenida Rojas No. 72 A 36 Piso 2

LOCALIDAD: ANTONIO NARIÑO / SUBA

AUTO No. 05622

- 1. OBJETO:** Aclarar los Conceptos Técnicos No. 021578 del 07 de Diciembre de 2009 y 22473 del 16 de Diciembre de 2009, en cuanto a las infracciones contenidas en el acta de visita y la norma aplicable para el proceso sancionatorio indicando que se trata de la Ley 1333 de 2009.
- 2. MOTIVO DE LA ACLARACIÓN:** El presente concepto técnico aclara los conceptos Técnicos No 021578 del 07 de Diciembre de 2009 y 22473 del 16 de Diciembre de 2009 en el sentido de consignar las infracciones encontradas al momento de la visita realizada el día 15 de Septiembre de 2009 y 02 de Diciembre de 2009, como también indicar que la norma aplicable al proceso sancionatorio es la Ley 1333 de 2009.

3. DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	VALLA VEHICULAR AVISO NO DIVISIBLE DE UNA CARA O EXPOSICIÓN, PENDONES, TELONES.
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	Valla: ODONTO FAMILY ORTODONCIA SIN CUOTA INICIAL 6 PLANES DESDE \$15.000 MENSUALES COSTO TOTAL \$800.000. Aviso 1: CONSULTA GRATIS ODONTO FAMILY CLINICAS ODONTOLOGICAS, Aviso 2: PLANES DE ORTODONCIA SIN CUOTA INICIAL, Aviso 3: ORTODONCIA \$10.000 MENSUALES ODONTOFAMILY. Pendón: GRATIS POR SUS BRACKETS PAQUETE DE ORTODONCIA.
c. ÁREA DEL ELEMENTO	VALLA: 12 m2 Aprox AVISO: 20 m2 Aprox
d. UBICACIÓN	VALLA INSTALADA SOBRE VEHÍCULO DE PLACAS SJQ390 EL ROSAL PRIMER, SEGUNDO Y TERCER PISO
e. DIRECCIÓN (NUEVA- ANTIGUA) ELEMENTO	VALLA: Calle 141 con Avenida Carrera 104 AVISO: Avenida Calle 19 No. 20-79 Sur
f. LOCALIDAD	ANTONIO NARIÑO /SUBA
g. SECTOR DE ACTIVIDAD	ZONA DE COMERCIO CUALIFICADO/ MULTIPLE

4. EVALUACIÓN AMBIENTAL: Condiciones generales

AVISOS: De conformidad con el artículo **Artículo 7.** del Decreto Distrital 959 de 2000 (Modificado por el artículo 3º del Acuerdo 12 de 2000). Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características: a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo; b) Los avisos no podrán exceder el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento; c) Cuando en una misma edificación se desarrolle varias actividades comerciales éstas se anuncian observando los requerimientos de este acuerdo. Cuando en la misma edificación existan establecimientos de comercio con fachadas hacia la vía pública cada uno de ellos podrá anunciar en su respectiva fachada observando las limitaciones anteriores; d) Las estaciones para el expendio de combustible y los establecimientos comerciales con área de parqueo superior a 2.500 m² podrán colocar un aviso comercial separado de la fachada, dentro del

AUTO No. 05622

perímetro del predio, siempre y cuando no anuncie en mismo un sentido visual del que se encuentre en la fachada del establecimiento comercial ni se ubique en zonas de protección ambiental, zonas de sesión tipo A, andenes, calzadas de vías y donde este acuerdo lo prohíbe. En este caso, la altura máxima permitida será de quince (15) metros contados desde el nivel del piso hasta el punto más alto y la superficie no podrá ser superior a 15 metros cuadrados; e) Los edificios de oficinas ubicados sobre ejes de actividad múltiple que tengan más de cinco pisos podrán tener su propia identificación la cual podrá estar ubicada en su cubierta o en la parte superior de la fachada, y f) En los inmuebles donde operen redes de cajeros automáticos se permitirá que éstos cuenten con sus respectivos avisos, los cuales se consideran para todos los efectos avisos distintos de aquellos que corresponden a los establecimientos de comercio ubicados en el inmueble. En todo caso estos avisos no podrán ocupar más del 30% del área del frente cajero. **PARÁGRAFO 1.** El aviso separado de la fachada referido en el literal d) será considerado como valla, en consecuencia deberá efectuarse su registro ante el DAMA. **PARÁGRAFO 2.** La junta de patrimonio histórico reglamentará en un plazo de seis (6) meses, a partir de la vigencia del presente acuerdo, las características del aviso en las zonas históricas de la ciudad.

Artículo 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones: a) Los avisos volados o salientes de la fachada; b) Los que sean elaborados con pintura o materiales reflectivos; c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.

PENDONES: De conformidad Resolución 5453 de 2009: CONDICIONES DE UBICACIÓN. Los pendones podrán ser ubicados así: a) Tener registro escrito y previo de la alcaldía local respectiva, donde se autorice su ubicación y se establezca de manera expresa el cumplimiento de los requisitos del elemento. b) Los pendones deberán ubicarse en los postes de mobiliario urbano destinados para tal fin en las vías de carácter intermedio y local de la Ciudad.

c) Deberán ir anclados tipo bandera con zunchos metálicos que los mantenga de manera firme y estable adheridos a los postes. d) El pendón se instalará de manera individual, es decir que debe ir uno por poste, dirigido hacia el interior del andén y nunca sobre la vía. E) Deberán ubicarse a una distancia mínima de doscientos metros (200 m) entre uno y otro. f) El borde inferior del pendón, deberá estar a una altura mínima de dos metros con cincuenta centímetros (2.50 metros), contados a partir del nivel del andén.

g) Para la aprobación de la instalación del pendón, deberá presentarse un documento que contenga el producto de instalación, desmonte y mantenimiento del elemento, estableciendo las medidas de seguridad correspondiente a cada parte del proceso. h) Sólo pueden ubicarse en vías que se encuentran clasificadas dentro de la malla vial intermedia y local, y en todo caso no tengan un ancho de vía superior a los veintidós metros (22 metros). **PROHIBICIONES RESPECTO DE PENDONES.** Se prohíbe: a) Instalar pendones en postes no autorizados. b) Instalarlos sobre vías de la malla vial principal y complementaria. c) Colocar pendones en postes de alta tensión. d) Instalar pendones en medio de dos (2) previamente ubicados y que conserven la distancia oficial. e) Colocar doble pendón en un solo poste o instalarlo en el poste en el lado que da a la vía vehicular. f) Instalar pendones sin las autorizaciones ni las condiciones técnicas establecidas en la presente Resolución. g) Instalarlos sobre otros elementos de mobiliario urbano distinto a los postes de luminarias. h) Instalarlos donde interfieran con la visibilidad de la señalización vial y de la nomenclatura urbana. i) Instalarlos en lugares donde interfiera con el mantenimiento de la red de servicios públicos.

PUBLICIDAD EN VEHÍCULOS: De conformidad según resolución 5572 de 2009, **UBICACIÓN:** 1. Solo se permitirá la instalación o fijación de publicidad exterior visual, como una unidad integral,

AUTO No. 05622

por costado vehicular. No se permitirá la instalación o fijación de afiches, carteles o elementos adicionales a la publicidad registrada.

2. Si el vehículo es carpado, de estacas o de láminas metálicas, se permitirá fijar o instalar Publicidad Exterior Visual en dichas superficies. Cuando el elemento sea fijado o adosado, deberá asegurarse de tal manera que no exista peligro de caerse.

3. En los vehículos automotores de empresas se podrá fijar o instalar Publicidad Exterior Visual en los costados laterales sin cubrir ventanas. No se permitirá en los costados ni anterior, ni posterior del mismo.

4. En las motocicletas y similares que permitirá en los costados laterales sin cubrir el motor, los accesorios, los rines, ni llantas.

5. En los remolques, semiremolques, pequeños remolques o similares se permitirá un elemento de publicidad exterior visual aviso en cada costado lateral. No se permitirá en los costados anterior ni posterior.

6. No se permitirá que la publicidad exterior visual en los vehículos sobresalga de la estructura original del vehículo, o del furgón o del contenedor. Por lo tanto no podrán ocupar un área exterior a los costados sobre el cual se ha fijado.

7. Por ningún motivo podrá instalarse publicidad exterior visual que obstaculicen la visibilidad de las placas de identificación del vehículo o que induzcan a error en su lectura.

8. Los vehículos de empresas que no distribuyan sus productos en el Distrito Capital y se encuentren en tránsito a otras ciudades serán exentos de lo que aquí se norma.

9. Para el caso de vehículos de carga, cuyo remolque o similar tenga una identificación propia, la solicitud deberá ser presentada identificando las placas de dicho remolque, teniendo en cuenta que solo sobre este se puede instalar o fijar la Publicidad Exterior Visual. **PROHIBICION:** 1. No se permitirán los vehículos automotores, incluyendo las motocicletas y similares, cuya destinación exclusiva y real, sea la de anunciar publicidad exterior visual, por medio de vallas, avisos, letreros o cualquier otro elemento que se configure como publicidad exterior visual. También aplica para las unidades acopladas al vehículo automotor, como: Remolques, remolques balanceados, semiremolques y pequeños remolques. Tampoco se permitirá en vehículos de transporte escolar. Ni se permitirá la ubicación de personas con ningún tipo de publicidad ya sea por medio de uniformes, carteles o cualquier otro tipo de mecanismo que persiga tal propósito sobre los mismos vehículos. 2. Se prohíbe instalar publicidad exterior visual en vehículos, incluyendo los transportadores de carga o camiones, con imágenes en movimiento, o tipo pantallas electrónicas o tipo leds. 3. La publicidad exterior visual instalada en vehículos incluyendo los de transporte de carga y camiones no deberán cubrir ventanas de los mismos. 4. Los vehículos para los cuales se solicite el registro de publicidad exterior visual deberán utilizar carrocerías aprobadas por el Ministerio de transporte según el uso para el cual se destinen. 5. Se prohíbe instalar publicidad exterior visual que promueva el tabaco y sus derivados (Ley 1335 de 2009). 3. **VALORACIÓN TÉCNICA, CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL ELEMENTO.** Deberán cumplirse las siguientes condiciones. 1. Deberán ser elaborados en materiales autoadhesivos o similares, o pintados con materiales no reflectivos, de alta resistencia a la intemperie i ensamblados sobre material estable, instalados con sistemas fijos resistentes a los fenómenos de la naturaleza. 2. Las leyendas y dibujos no se deben confundir con las señales de tránsito, o que induzcan a confusión con señalización vial. 3. Se le deberá dar adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de inseguridad o deterioro. 4. No deben tener iluminación. 5. Cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual se debe solicitar la actualización del registro. Que el

AUTO No. 05622

Decreto Distrital 109 de 2009, dispone que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerce la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia. Que el Decreto antes mencionado, en su artículo 8º modificado por el artículo 1º del Decreto 175 de 2009, establece las competencias del Secretario Distrital de Ambiente, entre las cuales se encuentran, la de dirigir y coordinar la formulación y ejecución de políticas ambientales, programas y estrategias en el Distrito Capital.

5. VALORACIÓN TÉCNICA:

Situación encontrada al momento de la visita respecto a las infracciones del elemento de publicidad exterior visual que se valora:

- *Numero de avisos permitidos por fachada.*
- *La ubicación del aviso supera el antepecho del segundo piso.*
- *Cuenta con publicidad en ventanas o puertas.*
- *El aviso del establecimiento no cuenta con registro.*
- *Los avisos exceden el 30% de la fachada habil del respectivo establecimiento.*
- *Publicidad exterior visual en vehículos particulares. El servicio de publicidad exterior visual no puede ser ofrecido mediante uso de vehículos habilitados para este fin principal. Los vehículos para los cuales se solicite el registro de publicidad exterior visual deberán utilizar carrocerías aprobadas por el Ministerio de Transporte, según el uso para el cual se destinen.*
- *La valla vehicular no cuenta con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

6. CONCEPTO TÉCNICO:

Se sugiere al Grupo Legal tomar las acciones jurídicas necesarias dentro del proceso sancionatorio, según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 **“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”**, en el literal 2 establece: *“Ejercer la función de máxima*

AUTO No. 05622

autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”.

Que el artículo 70º *ibidem*, señala: “el Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) “Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. *Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.*

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. *En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos...”*

AUTO No. 05622

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite...

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que las en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que en atención a los antecedentes precitados, la sociedad denominada ORGANIZACIÓN GLOBLADENT SAS, identificada con Nit. No. 900.160.430-4, en calidad de propietaria de los elementos de publicidad exterior visual tipo aviso, pendones y telones ubicados en la avenida calle 19 No. 20 – 79 Sur de esta Ciudad y la valla vehicular instala en el vehículo placas SJQ390, presuntamente vulnera la normatividad ambiental vigente.

AUTO No. 05622

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio en contra la sociedad denominada ORGANIZACIÓN GLOBLADENT SAS, identificada con Nit. No. 900.160.430-4, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso ubicado en la avenida calle 19 No. 20 – 79 Sur de esta Ciudad, quien al parecer vulnera normas de Publicidad Exterior Visual.

Que el **Acuerdo 257 de 2006**, “**Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones**”, ordenó en su artículo **101**, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1º de la Resolución 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la sociedad denominada ORGANIZACIÓN GLOBLADENT SAS, identificada con Nit. No. 900.160.430-4, en calidad de propietaria de los elementos de publicidad exterior visual tipo aviso, pendón y telón ubicados en la avenida calle 19 No. 20 – 79 Sur de esta Ciudad y en el vehículo placa SJQ-390 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto al señor JUAN PABLO ROJAS MORENO, en calidad de representante legal de la sociedad denominada ORGANIZACIÓN GLOBLADENT SAS, identificada con Nit. No. 900.160.430-4, en la avenida calle 19 No. 20 – 79 Sur de esta Ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, se deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, y de

AUTO No. 05622

conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control y su instructivo.

CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de agosto del 2014



Sandra Patricia Montoya Villarreal
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL(E)
EXPEDIENTE: SDA – 08 – 2011 - 1739

Elaboró:

Stefany Alejandra Vence Montero	C.C:	1121817006	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	7/03/2014
---------------------------------	------	------------	------	------	------------------	-----------

Revisó:

Juan Crisostomo Lara Franco	C.C:	19359970	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	26/08/2014
-----------------------------	------	----------	------	------	------------------	------------

Norma Constanza Serrano Garces	C.C:	51966660	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	3/05/2014
--------------------------------	------	----------	------	------	------------------	-----------

Aprobó:

Sandra Patricia Montoya Villarreal	C.C:	51889287	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	31/08/2014
------------------------------------	------	----------	------	------	------------------	------------